

Del sobre despojo, perturbacion de posesion

Art. 1º Cuando alguno probare ante un juez, con informacion de testigos, presentada bajo de juramento ante juez i escribanos, o ante juez i dos testigos por falta de escribanos, i verbalmente, con el testimonio de tres testigos que menescan fe, - que poseia una cosa inmueble, i que otro se la quito por la fuerza, el juez oyendo verbalmente al demandado, determinara en el auto la restitucion de la cosa, si a instancia apareciere probado el despojo, i menos que el demandado ofrezca probarlo contrario

Art. 2º Si el demandado ofrezca probar que ha poseido la cosa sin interrupcion, i que aunque fue privado de ella por hurto o robo, o para hacer una buena obra un comento u^{no}, la recuperacion de hecho, i ~~judicial~~ ~~terminada~~ se le concedera un breve termino para verificarlo, el qual no excedera de 15 dias, atendida la distancia a que esten los testigos, documentos etc que deben servir de pruebas; i entre tanto se mantendra la cosa en deposito a costa del demandante

Art. 3º En el mismo auto en que se señala

terminada la prueba, se citará a las partes para que comparezcan en presencia las partes, y oír la decisión, prefijado día de efecto.

Art. 4.º Llegado el día, el juez oirá verbalmente a las partes, examinará las pruebas, les preguntará sobre lo hecho y con un tanto que debe saber, y decidirá con acuerdo o negando la restitución de la cosa, la cual se entregará al que se declare poseedor. El juez extenderá una relación del juicio, que será firmada por él y por las partes, en papel del sello 6.º, corroborado por el deponente si lo hubo, o por el demandante si se declaró no haberlo, y por el juez.

Art. 5.º La decisión del juez recaerá con tanto sobre la posesión actual, que dando expedida a las partes la decisión para reclamar el derecho que poseer que cada una pretenda y para pedir que se impugne para al deponente, y que se le otorgue.

que si paga los danos i perjuicios que haya
causado con el despojo -

art. 6.º Cuando con una obra nueva se
cause perjuicio a alguno, por que se le
impide el uso libre de su propiedad, del
agua, del camino de que se sirve; la en-
trada de la luz o del aire en su casa; o
por que de cualquier otro modo recibe o es
seguro que recibira dano en su persona
o en sus cosas, en sus derechos o acciones
por la obra que otro hizo o quiesca ha-
ciendo; podra ocurrir ante un juez, o pre-
sente prueba de hecho, pedir que se suspenda
la obra, i que se desahogue la querrela sin
su consentimiento; i el juez, en vista de la pro-
ba que se le presentare, i oyendo verbalmente
al dueño de la obra, mandara suspender
su operacion, si aparece probado el dano.
Pero, si el demandado expresare que tiene
derecho a hacer la obra, i afirma a la
satisfacion del juez, con la cantidad que
le señale, que pagara los danos i
perjuicios que haya causado o que
cause, sino no prueba su derecho,
se le permitira continuarla, que
que el juez vea que no se sigue

perjuicio irreparable al demandado
Art. 7º Si la obra que se hizo o que se va
haciendo es de tal naturaleza que impide
~~actualmente~~ actual o absolutamente el uso del
agua, del aire, o del camino de que se
sufre el demandador, de manera que por
su falta está sufriendo o sufrirá por
to, ^{algún} perjuicio irreparable, se mandará
de hecho o corte del demandado, o un
penden en común, si esto fuera sufi-
ciente dando fianza el demandador, a satisfacción
del juez en la cantidad que le señale por el, de
que en caso de que se pruebe que la obra
se hizo o se va haciendo con derecho, pa-
gará todos los costos, daños, y perjuicios que
se ocasionaron ocasionados con la demolición
o suspensión de la obra. En este caso
procederá no obstante cualquiera prueba que
presente el demandado, no siendo la obra
denunciada la obra conforme al art. 7º

Art. 8º Si se queja que alguno quiera hacer algu-
na obra y se ha mal se hace con derecho, de
la cual resultará o podrá resultar perjuicio
a otro, pedirá al juez que notifique al
perjudicado p. que dentro de 20 días, pro-
deponga de su oposición

mueva la acción que ena tener para im-
pedir la obra, i que de lo contrario, pasado
este tipo, no se le oirá sino en juicio or-
dinario

art. 9. La servidumbre de caudales; i la
de acueductos, o derechos de abar i de man-
tener abiertos un cauce i acequias con
terreno afino para conducir agua; i la
de agua, i derecho de recibir de agua
que corre por canales que no tienen el
carácter de comunes, o de tomar de ella
agua por acequias i acueductos; i de
hacer uso para ciertos usos de agua
de utranque, pozos, aljibes, i cualquier
otro depósito que existe en terreno afino,
- no se podrán constituir en adelan-
te sino por medio de escritura pú-
blica

art. 10. Los juicios sobre despojo, i de
recurso de obra nueva, de que se ha
blado en esta lei, se seguirán ante
cualquier juez de ^{1^{ra}} instancia, por
razón de de causa, i de circuito, i
se instanciarán i decidiran en
la forma expresada en el art.

No 20 i W. en un opus dictos Rayon
apetacion

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

